

R. 19669

3

# REAL ORDEN DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

DECLARATORIA DE LA DE DIEZ y SIETE  
de Julio de setecientos noventa y nueve,  
sobre Reduccion de Vales  
Reales.



AÑO

1800.



EN GRANADA.

EN LA IMPRENTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

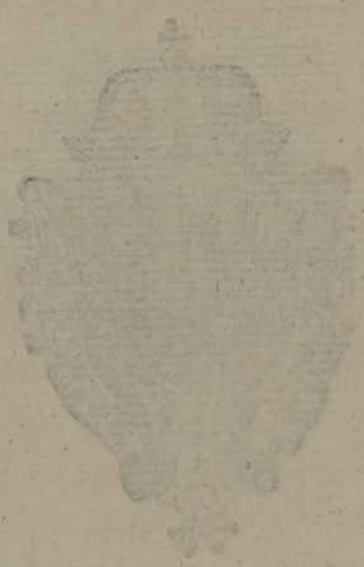
1716

# REAL ORDEN

DE S. M.

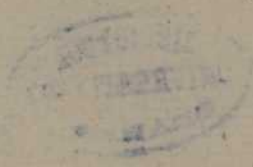
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

DECLARATORIA DE LA DE DIEZ Y SIETE  
de Julio de setecientos noventa y nueve,  
sobre Reduccion de Vales  
Reales.



1800

AÑO



EN BRANCO

EN LA IMPRENTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD



**P**or los repetidos recursos que desde la publicacion de la Real Cédula de 17. de Julio de 1799. se han hecho à S. M., al Consejo, y al Sr. Gobernador à nombre de diferentes Cuerpos Eclesiásticos y Seculares, y por otros muchos particulares, se ha visto con dolor el abuso que ha tenido en su práctica y execucion aquella providencia general dirigida al comun beneficio, y que bien observada hubiera sin duda alguna producido los saludables efectos que se propuso S. M. para suplir la falta de numerario originada de la interceptacion del comercio y navegacion que ocasiona la guerra, consolidando al propio tiempo el crédito de los Vales Reales.

No era ciertamente de esperar que estando este papel moneda tan asegurado con los vinculos y obligaciones mas solemnes, y con las hipotecas generales y particulares consistentes en los arbitrios creados con el preciso destino de invertir sus productos en el pago de réditos anuales y amortizacion del capital, de que hablan con tanta repeticion todas las Cédulas expedidas en el asunto, hubiera causado tan lastimosos efectos el reprobado manejo de algunas personas que sin otro miramiento que el de aumentar sus intereses particulares, y con grave perjuicio de su honor y conciencia, han conseguido desacreditar este papel moneda en términos de hacerlo correr en la opinion pública por la mitad ò menos de su valor; negándose à hacer las reducciones con el beneficio legal del seis por ciento, que con la calidad de por ahora autoriza uno de los capítulos de la Cédula, pues ó no han hecho algunas teniendo guardado el numerario, ò si las han hecho ha sido con un quebranto sumamente excesivo,

y por medio de convenciones privadas difíciles de averiguar.

De aquí ha resultado hacer rápidos progresos el agiotage y aumentarse diariamente el número de individuos que imitando tan pernicioso exemplo aspiran á enriquecerse por medio de estas torpes grangerías , y lo que es mas queriendo hallar en la santidad de la ley, cuyo espíritu desprecian , el apoyo seguro á sus torcidas intenciones , viniendo por tan reprehensible conducta á dexar burlados los saludables fines y objetos del Gobierno , y á convertir en ruina del Estado y de las clases mas distinguidas de los vasallos , lo que se habia considerado como remedio à la pública necesidad.

Las Caxas de Reduccion , que ofrecian un pronto recurso á los precisos cambios ò reducciones de Vales para todos aquellos que careciesen de numerario en los pagos , compras, y otras negociaciones menores en que no puede tener cabimiento el papel moneda, ocurriendo al propio tiempo á contener la codicia , disipar los infundados rezelos esparcidos en la opinion comun, y restablecer el crédito de los Vales , ni han podido juntar hasta aquí los fondos de su dotacion , no obstante el mucho tiempo que desde la publicacion de la Real Cédula ha transcurrido , ni seria de esperar llegase el deseado momento de quedar extablecidas y corrientes, si antes que se repitan las providencias oportunas y eficaces à conseguir el fin no se remueven los obstáculos è impedimentos con que cohonestan los accionistas pudientes la imposibilidad de entregar sus cuotas por falta de moneda efectiva que no llega á sus manos, quedándose en la de los arrendadores de sus frutos y rentas en contravencion del literal contexto de sus obligaciones escrituradas , sin arbitrio en los dueños ò pro-  
pie-

pietarios para obligarles al cumplimiento de lo ofrecido , ni hallar abrigo sus instancias en las Justicias y Tribunales , por no contravenir á los capítulos 2.º 4.º y 5.º de la Cédula á que se acogen , queriendo sirvan de escudo à sus injustas ideas.

Aunque tan reprobadas operaciones son un convencimiento perentorio de los esfuerzos del interes privado , se han notado otras todavia mas reprehensibles que ofenden el decoro , y trastornan hasta los principios del derecho natural. Tales han sido los muchos contratos y obligaciones que despues de publicada la Cédula se han otorgado ofreciendo expresa y repetidamente hacer los pagos en moneda metálica con todas aquellas seguridades que el genio mas desconfiado podia apetecer hasta conseguir y obtener lo que era objeto de la negociacion , y una vez conseguido olvidar inhonestamente las promesas subrogando el papel à la moneda con el quebranto del seis por ciento , sin reparar , que si semejantes convenciones eran contra la Cédula , no podia el mismo que la quebrantaba hacer válido un acto prohibido , ni reportar lucro de su contravencion , al mismo tiempo que la otra parte menos culpada recibia por entero el daño : resultando por precisa consecuencia de tan delinqüente conducta , no solo la falta de buena fé y el indecente quebrantamiento de una promesa repetida , sino el trastorno absoluto de los principios de sana moral , que deben servir de basa en los contratos y convenciones de toda sociedad bien arreglada.

Todos estos desórdenes los representò el Consejo à S. M. en consulta de 21. de Marzo pròximo , proponiendo los remedios que consideraba necesarios para atajar unos males de tanta transcendencia , tomando ocasion de cierto recurso de los muchos que sobre ès-

te



te asunto se hicieron al Consejo, y en el que con mas particularidad se hacian ver los perjuicios que ocasionaba la indiscreta aplicacion y abuso notorio de la Real Cédula; y S. M., cuya delicada conciencia mira con horror todo lo que pueda ceder en ofensa de las leyes y de las buenas costumbres, oyò benignamente lo que se le proponia, y por su Real resolucion publicada en 26. del mismo se ha servido conformar con el parecer del Consejo, mandando entre otras cosas:

Que en todos los contratos de arrendamiento, compras, ventas, y cualesquiera otras obligaciones pendientes, anteriores ò posteriores à la Real Cédula de 17. de Julio de 1799., cuyos pagos aunque vencidos estuviesen por satisfacer, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes; haciendo el de los vencidos no pagados, y el de los que en adelante se vencieren, en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebren en lo sucesivo; executándose otro tanto con las letras de cambio que tuvieren su aceptacion corriente.

Que en los ajustes y convenciones verbales de qualquiera especie que sean, y que por ser asuntos del trato comun y diario no llegan à reducirse à escrito, expresen los compradores con sencillez y buena fé la clase de moneda en que han de entregar el precio, para que con este conocimiento puedan embeber los vendedores la diferencia entre la moneda corriente, y el papel amonedado.

Que si por falta de pago de los deudores fuese necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y no hubiese otros que Vales Reales, se reduzcan de cuenta de los mismos.

Y que todos los que por encargos ò comisiones

nes

nes particulares ò de Real Hacienda recauden contribuciones ò caudales en que no tengan propiedad, hagan precisamente la entrega à su dueño en las mismas especies que lo recibieron, sin que ni estos ni aquellos puedan excusarse con el tenor de los capítulos citados de la Real Cédula, ni otros que traten del asunto, los quales sobre no deber comprehenderles segun el espíritu y presupuestos con que se extendieron, quiere S. M. à mayor abundamiento queden desde hoy en adelante en suspension, y sin producir efecto alguno que derogue estas declaraciones; todo por ahora, y hasta que establecidas y consolidadas las Caxas de Reduccion de un modo sólido y permanente segun se necesita para que la Real Cédula reciba su perfeccion y complemento, otra cosa se sirva determinar S. M.

Lo participo à V. S. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo comuniqué à las Justicias de los Pueblos de su Partido: y del recibo me dará V. S. aviso para hacerlo presente en él.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7. de Abril de 1800. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Ciudad de Granada.

AUTO. **G**uardese, cumplase, y executese la anterior Real Orden de su Magestad, y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, reimprimase, y comuniquese por Vereda en la forma práctica, para lo que se libren los Despachos correspondientes, notoriense à esta Ciudad, y hagase saber à los Apoderados del Comercio, y Corredor de Vales, acusandose el recibo.

Lo

Lo mandò el Señor Don Fernando de Osorno , Inten-  
dente Corregidor de esta Capital , que lo firmò en Gra-  
nada á doce de Abril de mil y ochocientos. = Fer-  
nando de Osorno. = Don Joseph de Zayas Fernandez  
de Còrdoba.

*Es copia de su original , de que certifico.*

Don Joseph de Zayas  
Fernz. de Cordòba.

AUTO. C. uarhes, cumplas, y executar la anterior Real  
Orden de su Magestad, y señores del Real y Supre-  
mo Consejo de Castilla, remittiendo, y comunican-  
do por Vereda en la forma practica, para lo que es  
libren los D. uarhes correspondientes, notorios, y es-  
ta Ciudad, y hazer saber á los Apoderados del Co-  
mencio, y Corredor de Valas, acordandose el recibio.  
Lo